

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 52
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta núm. 263, correspondiente al día 20 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Subsecretaría. — Seccion de orden público. — Negociado 2.º

Consultado el Consejo de Estado en pleno acerca de las dudas que podría suscitar la aplicacion de los artículos 49, 50, 61, 62 y 115 de la ley de 18 de Julio último, ha emitido el dictámen siguiente:

Excmo. Sr: Ofreciendo algunas dificultades la transicion del antiguo sistema electoral al que va á inaugurarse por la ley de 18 de Julio del corriente año, el Gobierno, que cree de su deber dirigir la opinion acerca de ellas, aunque sin establecer regla general ni dictar disposicion alguna de carácter obligatorio, ha encargado al Consejo en Real orden de 26 de Agosto próximo anterior que emita su dictámen con la urgencia reclamada por las circunstancias sobre varios extremos que, segun los ha comprendido este Cuerpo, pueden resumirse del modo siguiente:

1.º El art. 50 de la ley dispone que los libros registros del censo electoral estén bajo la inspeccion de las Comisiones que el mismo establece, y supone por tanto la existencia de ellas: ¿convendría instalar desde luego estas comisiones?

2.º Es atribucion propia y exclusiva de las mismas comisiones inspectoras, segun el art. 62, la formacion de una lista por orden numérico de los cinco electores mayores contribuyentes de cada seccion: esto implica la necesidad de expresar en las listas definitivas la cuota que paga cada uno de los electores; pero no constando tal circunstancia en las ultimadas con arreglo al sistema antiguo, que sirven de base á las que han de regir en lo sucesivo, ni en muchas de las adicionales recientemente formadas, ¿convendría mandar á los Gobernadores de las provincias remitan á las Comisiones los datos que existan en las oficinas de Hacienda sobre la cuota que pague cada elector en su respectiva seccion; publicar estas cuotas en el Boletín oficial y señalar los plazos que se consideren oportunos para las reclamaciones de los electores interesados? ¿Convendría tambien que si se suscitara alguna duda con motivo de estas reclamaciones las resolviesen los Gobernadores oyendo al Consejo provincial?

Y 3.º El art. 61 de la ley está bastante claro en concepto del Gobierno; pero puede nacer la cuestion de si deben tenerse por mayores contribuyentes los electores que lo sean por bienes que radiquen ó profesiones que se ejerzan dentro de la seccion, ó de un modo mas general, los que contribuyan con mayor cantidad al Estado sin atender á la localidad: ¿cuál es el parecer del Consejo acerca del particular?

Despues de meditar sobre estos puntos, el Consejo se apresura á exponer á V. E. la opinion que ha formado respecto de cada uno de ellos.

En cuanto al primero, entiende que es indispensable la pronta instalacion de las Comisiones inspectoras de que habla el artículo 50 de la ley.

Supone esta, en efecto, que casi al empezar á aplicarse sus preceptos han de existir aquellas; pues el art. 115, uno de los de carácter transitorio, prescribe que se les remita un ejemplar impreso y autorizado de las listas definitivas de electores luego que se ultimen

las adicionales que actualmente se están rectificando; y en el art. 49 les encarga la inmediata inspeccion de los registros del censo electoral, y las hace responsables con el Secretario de todas las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Fácilmente se comprende que, si no se hallasen instaladas las Comisiones al tiempo por lo ménos de ultimarse las listas, sería imposible la ejecucion de dichos artículos, y aun la de otros muy importantes, si llegara el caso que se prevee en la Real orden comunicada por V. E. de que fuera necesario verificar en un plazo próximo nuevas elecciones.

Esto sentado, el Consejo entiende que el Gobierno, no solo puede aconsejar que se lleve á efecto la instalacion de las Comisiones, sino que está en el caso de mandarlo en uso de la atribucion inherente al poder ejecutivo de expedir los decretos, reglamentos, instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes, y en virtud tambien del encargo especial que se le hace en el art. 59 de la que motiva esta consulta. Este artículo dice textualmente: «El Gobierno dictará las instrucciones y disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecucion de las contenidas en este título.»

El título es el 5.º, del cual forma parte el art. 50, que habla de la composicion de las comisiones permanentes: no puede, por tanto, caber duda sobre las facultades que tiene en la materia el Ministerio del digno cargo de V. E., y parece excusado insistir mas en este particular.

El buen método y la claridad exigen que se invierta el orden de las cuestiones 2.ª y 3.ª, y va por tanto el Consejo á emitir su parecer respecto de esta, ocupándose despues en la que le precede.

No ofrece duda, segun entiende este Cuerpo, el sentido del art. 61 de la ley en cuanto al concepto en que deben considerarse como mayores contribuyentes los cinco electores que se han de designar, en la forma que prescribe el artículo 62, para que uno de ellos presida el Colegio electoral.

Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la seccion de su respectivo domicilio, segun el art. 15, todo español que reuniendo las circunstancias que expresa sea contribuyente dentro ó fuera de la misma seccion por la cuota mínima para el Tesoro de 20 escudos anuales por contribucion territorial ó por subsidio industrial. De consiguiente, si ha de ser elector de la seccion el que contribuya en cualquier parte con 20 escudos ó más, cuando se trate de conocer quiénes son los electores mayores contribuyentes de la misma para los efectos del art. 61 de la ley, no han de compararse entre sí las cuotas que paguen en los pueblos que la compongan los inscritos en la lista electoral, sino las que cada individuo satisfaga al Tesoro en dichos pueblos, en la provincia de su domicilio y aun fuera de ella.

Nótese en apoyo de esta opinion, que segun ordena el art. 61 la eleccion de Diputados ha de hacerse bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, y no en la seccion: que tambien se hace uso de la preposicion *de* en el segundo párrafo del art. 62, que manda formar la lista de los mismos cinco electores «por orden numérico de las cuotas que cada uno pague;» y que esta voz *pague* no va acompañada de adverbio ó expresion adverbial que limite su significacion.

Volviendo ahora al segundo punto de la consulta, se echa de ver desde luego que las comisiones inspectoras deben tener noticia de las cuotas de contribucion que paguen los electores si han de cumplir el art. 62; esto es, declarar con presencia de los libros del registro, el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral, con cuyo objeto sin duda, despues de ordenar el art. 56 que se inserten integras en el libro del registro de cada seccion las listas rectificadas con las circunstancias que expresa, dispone que tambien se inserte en el mismo libro *otra lista por orden de cuotas* de contribucion, autorizada, como la anterior, con las firmas de todos

los individuos de la Comisión inspectora y del Secretario.

Las listas antiguas y muchas adicionales no expresan la contribucion que pagan los inscritos en ellas; y las Comisiones solo pueden ejercer las facultades que les atribuye expresamente la ley; y que, respecto del punto de que se trata, se reducen á trasladar al libro los datos que se les comuniquen.

Será, pues, indispensable que los reciban de la Autoridad, obligada á cumplir y hacer cumplir las leyes en las provincias, y para ello convendría que el Ministerio del digno cargo de V. E., á quien toca en virtud del art. 59 ya citado dictar las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecucion de las contenidas en el lit. 5.º, se sirviese mandar que los Gobernadores publiquen en los *Boletines oficiales* las cuotas que los comprendidos en las listas antiguas y adicionales paguen en la provincia, si V. E. halla aceptable lo anteriormente expuesto, valiéndose para apreciar dichas cuotas de los datos que existan en las dependencias del Estado: que á fin de rectificar las omisiones ó equivocaciones en que se pueda incurrir, y de comprender las cuotas que se paguen en otras provincias, se señale por el mismo Ministerio un término para que los electores interesados dirijan sus reclamaciones á los Gobernadores con la justificacion conveniente: que se encargue á estas Autoridades la resolucion de las reclamaciones, con audiencia de los Consejos provinciales, en el término que tambien se designe, y su publicacion en el *Boletín oficial*; y por último, que se les ordene remitan á las Comisiones nota de todas las cuotas al mismo tiempo que cumplan lo dispuesto en el final del artículo 113 ó en el mas próximo posible; pues no debe olvidarse que, en caso de

procederse á nuevas elecciones, ha de empezarse por el cumplimiento del artículo 62.

Si V. E. aceptara estas indicaciones, podría advertirse á los Gobernadores que las operaciones propuestas de mera comprobacion no deben confundirse con las que se están ejecutando para la rectificacion de las listas, y que las cuotas de que se dé noticia á las Comisiones han de ser las que paguen los electores cuyo derecho haya sido reconocido definitivamente.

El Consejo resume lo expuesto en las siguientes conclusiones:

1.ª El Gobierno, no solo puede aconsejar, sino que está en el caso de mandar que antes de dar cumplimiento al final del art. 113 de la ley se lleve á efecto la instalacion de las Comisiones á cuyo cargo ha de estar la inspeccion inmediata del libro titulado *Registro del censo electoral*.

2.ª El Consejo entiende que para los efectos del art. 61 de la ley deben considerarse como electores mayores contribuyentes de cada seccion los que paguen cuotas mas elevadas, cualquiera que sea el punto en que lo verifiquen.

3.ª Es indispensable que los Gobernadores de las provincias remitan á las Comisiones permanentes al tiempo de cumplir lo mandado al final del art. 113 de la ley, ó en el plazo mas próximo posible, noticia de las cuotas que los electores comprendidos en las listas definitivas paguen al Tesoro en cualquier punto, si V. E. acepta la conclusion precedente; y para el mayor acierto en este servicio convendría que se publicaran y rectificaran dichas cuotas en los términos propuestos en esta consulta.»

Y conformándose la Reina (Q. D. G.) con las conclusiones emitidas en el preinserto dictámen, ha tenido á bien mandar

que para su cumplimiento se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Las Comisiones permanentes del Registro del censo electoral se constituirán en todos los puebllos cabeza de seccion, con arreglo á lo que previene el artículo 50 de la ley de 18 de Julio último, dentro del término de ocho dias, contados desde la fecha de la presente Real orden.

2.ª Los Gobernadores de las provincias publicarán y remitirán á las Comisiones inspectoras del censo antes del 10 de Octubre próximo las listas electorales para Diputados á Cortes ultimadas en 15 de Mayo de 1864, con expresion de la cuota de contribucion directa que esté señalada á cada elector, y por separado otra lista tambien con designacion de las cuotas que paguen los electores comprendidos en las adicionales que se están formando con sujecion á lo dispuesto en dicha ley.

3.ª Los electores que no estuvieren conformes con la cuota de contribucion que se les señale en dichas listas, podrán interponer por escrito ante las omisiones inspectoras del censo, las reclamaciones documentadas que estimen conveniente en apoyo de su derecho.

4.ª Los electores que figuren como capacidades, y se crean con derecho á ser inscritos en las listas como contribuyentes, pueden hacer la reclamacion ante las Comisiones inspectoras, en la forma prevenida en la disposicion 3.ª

5.ª Estas reclamaciones podrán presentarse hasta el 27 de Octubre; y el Alcalde, como presidente de la Comisión inspectora, las remitirá con informe de la misma al Gobernador de la provincia, dentro de los tres dias siguientes.

6.ª El Gobernador, oyendo al Consejo provincial, decidirá sin ulterior recurso, dentro de los 15 primeros dias

del mes de Noviembre, todas las reclamaciones que se hubiesen interpuesto.

7.ª Las Comisiones inspectoras del censo, luego que reciban las listas que los Gobernadores deben publicar en 10 de Octubre, procederán á abrir los libros de Registro del censo electoral con arreglo al a junto modelo; inscribiendo á los electores que resulten incluidos en ellas con sus cuotas correspondientes, y dejando la última casilla en blanco para anotar las alteraciones que produzcan en la lista definitiva las resoluciones que el Gobernador dictase, conforme á la disposicion 6.ª de la presente Real orden.

8.ª Publicada la lista definitiva, las Comisiones inspectoras del censo, anotarán en la última casilla del Registro que debe reservarse en blanco las cuotas definitivamente señaladas á los electores que figuren en las listas.

9.ª Los Gobernadores cuidarán de que en las listas ultimadas se fijen las cuotas de los electores que deben incluirse por virtud del fallo de las Audiencias.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín oficial para su cumplimiento, debiendo por lo tanto proceder desde luego los Sres. Alcaldes de las cabezas de seccion ó partidos judiciales á convocar los Ayuntamientos para constituir las comisiones permanentes á que se refiere la regla 1.ª de la preinserta Real orden, avisándome oportunamente de haberse llenado este servicio.
Burgos 21 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

DISTRITO ELECTORAL DE.....

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

cabeza de seccion.

Registro del censo electoral formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 49 de la ley de 18 de Julio de 1865.

Ayuntamientos.	Parroquias.	Caserios, términos, etc.	DOMICILIO.			Apellidos y nombres (paterno y materno.)	Profesion, oficio ó industria.	CUOTA DE CONTRIBUCION EN ESCUDOS.	
			Calles.	Número.	Piso ó cuarto.			En 10 de Octubre de 1865.	Idem de la que resulte despues de los fallos del Gobernador.
			<i>Electores que constan en las listas ultimadas en 15 de Mayo de 1864.</i>						
			<i>Electores que constan en las listas adicionales.</i>						
			<i>Electores que han fallecido.</i>						
Artículo 49.....	»		<i>Electores excluidos en virtud de sentencia judicial.</i>						
			<i>Electores mandados inscribir nuevamente en virtud de sentencia judicial.</i>						
Artículo 51.....	»		<i>Electores que varían de domicilio.</i>						

DON VICENTE LOZANA,

Abogado de los Tribunales Nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Gobernador de esta provincia, etc. etc.

Hago saber: que el Ayuntamiento de Caleruega ha acudido á mi Autoridad solicitando la necesaria licencia para recoger las aguas de las fuentes de la Erren de Lucas y Rey, para conducir las á otra que desea construir en el casco de la poblacion para su abastecimiento.

Lo que se hace saber al público por medio del presente edicto, á fin de que los pueblos, corporaciones ó particulares, á quienes estas obras puedan interesar, se enteren si gustan del respectivo proyecto que se halla en la Seccion de Fomento de este Gobierno, presentando en su caso en el término de treinta dias las reclamaciones ú observaciones debidamente justificadas.

Burgos 19 de Setiembre de 1865

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

ESTADÍSTICA.

Censo de ganadería.

Se reencarga muy particularmente la puntualidad en el envío de la Nota del número de cabezas que resulten inscritas el día 24.

El artículo 54 de la Real Instrucción de 25 de Mayo, publicada en el Boletín oficial núm. 105, previene lo siguiente.

«Artículo 54. Sin perjuicio de que las Juntas municipales se ocupen en la rectificacion de las cédulas y en la formacion de los padrones de cada clase de ganado y del resumen municipal, redactarán y remitirán en el término de tres dias al Gobernador de la provincia una Nota sencilla del número de cabezas de ganado que resulten existentes en el distrito municipal.»

Para la formacion de esta Nota se circuló el modelo en el Boletín oficial de 15 del corriente, núm. 148; y para que no se olvide ó descuide la ejecucion, reencargo muy particularmente á todos los Sres. Alcaldes y Secretarios que no omitan el cumplimiento, en la inteligencia de que el día 1.º del próximo mes de Octubre saldrán forzosamente Comisionados á recoger las Notas que no se hayan recibido.

Burgos 24 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Sobre abono ó indemnizacion de perjuicios por labores que se hagan en las minas.

En la Gaceta núm. 257, correspondiente al día 14 de Setiembre actual, se inserta la Real orden siguiente.

«Ilmo. Sr: Visto el expediente promovido por D. Felipe de Saleta sobre

indemnizacion de daños y perjuicios causados al mismo en terrenos de su propiedad por los explotadores de la mina Mercedes, sita en la provincia de Barcelona:—Considerando que el conocimiento de las cuestiones sobre reclamacion de daños y perjuicios ocasionados por las labores de las minas á los dueños del suelo corresponde á la Administracion activa con el recurso ante el Consejo de Estado, que establece el art. 84 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas vigente, siempre que dichas reclamaciones se interpongan antes de obtener la concesion de las minas:—Considerando que cuando tales reclamaciones tienen lugar despues de otorgada la concesion, estas cuestiones son de la competencia de los Tribunales ordinarios, al tenor del párrafo segundo, artículo 55 de la espresada ley;—S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar la providencia del Gobernador apelada por Saleta, y disponer que se anule todo lo actuado desde la reclamacion que dicho interesado hizo en 25 de Junio de 1861, haciéndole saber que use de su derecho ante los Tribunales ordinarios en el tiempo y forma que estime conveniente. Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolucion se tenga presente en todos los casos de igual naturaleza.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1865.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Agricultura Industria y Comercio.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad.

Burgos 19 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
VICENTE LOZANA.

(Gaceta núm. 262.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Direccion general de Sanidad.—Seccion 1.ª—Negociado 1.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por el Alcalde de Murviedro á consecuencia de órdenes remitidas por este Ministerio al Gobernador de Valencia con objeto de investigar las razones en que se fundaron los Médicos de aquella villa Don Juan Ferrer, D. Antonio Puchol y D. Miguel Galarza, para negarse, á pesar de las órdenes del citado Alcalde, á prestar los auxilios facultativos á un presidiario atacado del cólera que se hallaba con otros en el castillo de dicha poblacion, y considerando que los decargos aducidos por los citados Médicos son espeiosos bajo todos conceptos y no pueden atenuar la grave responsabilidad en que incurrieron:

Considerando que la accion tutelar ejercida por la Administracion debe alcanzar á todas las clases y condiciones, pero más especialmente á los desgraciados huérfanos de cualquiera otra proteccion:

Considerando que si quedara impune la conducta observada por los citados facultativos y su ejemplo fuera imitado, cuya conducta está en contradiccion con los sentimientos de caridad y con la abnegacion de que tantas pruebas dan todos los dias los profesores consagrados al noble ejercicio de la medicina, se originarian á la Administracion obstáculos insuperables para conjurar en determinados casos una invasion epidémica ó remediar sus estragos:

Considerando asimismo que si bien las leyes han concedido previsivamente premios á los facultativos que impulsados por sentimientos generosos prestan á la humanidad servicios especiales y dignos de recompensa, establecen tambien castigos para los que se olvidan de cumplir los altos y sagrados deberes que impone la profesion médica;

Y considerando, por fin, que si el Gobierno está siempre dispuesto á proponer á S. M. gracias y honores que estimulen ó recompensen los buenos servicios, el cumplimiento de las leyes y las más altas consideraciones le imponen la obligacion indeclinable de condenar los actos punibles; se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Sanidad, lo siguiente:

1.º Que se publique en la Gaceta el desagrado con que por S. M. se ha visto la conducta observada por los Médicos de Murviedro D. Juan Ferrer, D. Antonio Puchol y D. Miguel Galarza, los cuales se negaron á dar asistencia facultativa á un presidiario que fué atacado del cólera morbo en el castillo de aquella villa.

2.º Que como consecuencia de tan inhumano proceder se les separe de los empleos y cargos oficiales que dependientes de este Ministerio desempeñen, exigiendo al forense D. Miguel Galarza la responsabilidad criminal con arreglo al art. 288 del Código penal, pasándose para estos efectos y los subsiguientes á que hubiere lugar el tanto de culpa á las Autoridades judiciales.

Y 3.º Que esta medida se ponga en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para que resuelva lo que proceda acerca de la separacion del mencionado forense.

Asimismo ha resuelto S. M. se encargue á los Gobernadores de las provincias que hagan publicar esta Real orden en los respectivos Boletines de las mismas.

Y cumpliendo la de S. M. he dispuesto se inserte la presente resolucion en la Gaceta para que tenga efecto lo mandado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Seccion 2.ª—Negociado 1.º

Deseando la REINA (Q. D. G.) que no pasen desaperecidos los servicios que se prestan á la Administracion, muy especialmente en momentos criticos y en épocas calamitosas para los pueblos, se ha servido resolver que se den las gracias en su Real nombre á los facultativos de Medicina D. José Alvarez y Janariz, á D. Eulogio Cervera y á D. Antonio Rodriguez Guzman, que con la mayor espontaneidad y abnegacion han solicitado que se les destine á las provincias en que se han presentado enfermedades de carácter coleriforme y á todos aquellos puntos en que puedan ser necesarios los auxilios de la ciencia, disponiendo al propio tiempo que se publiquen en la GACETA los nombres de los citados Facultativos, y que les sirva de mérito su loable proceder para ingresar en los cargos que con arreglo á las leyes pueden desempeñar.

Lo que de Real orden digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial núm. 144, correspondiente al día 8 del actual, figura en la Seccion de Aranda de Duero y pueblo de Vadocondes como elector cuya inclusion se ha solicitado Hilario Garcia Castilla, en vez de Juan Miguel Lopez, que es el que debe considerarse como comprendido en la relacion de nombres de espresado Boletín.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE PAZ

de Villanueva de Puerta.

D. José Calvo, Secretario del Juzgado de paz del Distrito de Villanueva de Puerta,

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en rebeldía el día diez y nueve de este entre partes, Fabian Perez é Hilario Mediavilla demandantes, contra Tiburcio Ortega, el Señor Juez de paz dictó la siguiente

Sentencia. — En el lugar de Hormicedo, distrito municipal de Villanueva de Puerta, á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. D. Vidal de Porras, Juez de paz de este Distrito, habiendo oido en juicio verbal celebrado ayer entre partes, Fabian Perez é Hilario Mediavilla, vecinos y residentes en citado Villanueva, demandantes, contra Tiburcio Ortega vecino de Ceniceros, Distrito de Sargentos de la Lora: Visto la demanda propuesta por los primeros, la que consiste en que en el día dos del próximo pasado mes de Julio los demandantes ajustaron al demandado Tiburcio, de oficio dulzainero;

para que este, acompañado de su redoblante se presentase el día ocho de este mes á solemnizar con su dulzaina la función que se celebra en dicho Villanueva: Visto que los demandantes han probado en el acto con los testigos Saturnino Prado y Fabian Gutierrez, vecinos de los Barcáceres, la formalidad en que se convinieron, y que se ha faltado á su cumplimiento por parte del demandado Tiburcio: Visto que los demandantes reclaman ochenta reales del demandado Tiburcio por los gastos de viages y perjuicios causados para buscar otros que sustituyesen la falta del demandado, segun que así consta del acta precedente: Visto la no comparecencia del Tiburcio Hortega, no obstante de constar la notificación en debida forma, por ante mí el Secretario dijo: que debia de condenar y condenaba al demandado Tiburcio al pago de los ochenta reales que reclamaban los demandantes, con mas las costas causadas y que puedan causarse hasta la conclusion de este expediente: Y por la ausencia y rebeldia del Tiburcio Hortega ha mandado dicho Sr. Juez que se inserte la anterior sentencia en el Bolefin oficial de la provincia, en cumplimiento de lo que previenen los artículos 1183 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil. Asi lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que certifico en dicho dia. El Juez de Paz, Vidal de Porras.—El Secretario, José Calvo.

Es copia en un todo conforme á la original, de que certifico, y firmo á los efectos consiguientes y con el V.º B.º del Sr. Juez de Paz, en Hormicedo á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco. V.º B.º—El Juez de Paz, Vidal Porras.—El Secretario, José Calvo.

Anuncios Oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Caminos vecinales.

Aprobada por Real orden de 1.º de Agosto último la supresion de las tres plazas de Directores de Caminos vecinales de esta provincia, creándose en su consecuencia una de estas con el haber anual de mil quinientos escudos sin obcion á más emolumentos, se halla vacante dicho cargo.

Los aspirantes á tal destino podrán dirigir sus solicitudes á este Gobierno, acompañadas de los documentos que á continuacion se expresan, en el impro-

rogable plazo de treinta dias, á contar desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Bolefin oficial de la provincia.

1.º Un certificado de buena conducta expedido por el Alcalde y Párroco donde haya residido los últimos seis meses.

2.º El título de Ingeniero, Arquitecto, Director de Caminos vecinales ó Ayudante de obras públicas.

3.º La hoja de méritos y servicios prestados en la carrera.

Lo que he dispuesto se anuncie para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el concurso.

Palencia 15 de Setiembre de 1865.

—El Gobernador, Federico Villalva.

DIRECCION GENERAL

de Instruccion pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.

ANUNCIO.

Está vacante en los Institutos de 2.ª enseñanza de Ciury y Pamplona la cátedra de Agricultura teórico-práctica, dotada con el sueldo de ochocientos escudos anuales, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad central en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener 24 años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.

4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofia y letras, Ingeniero Agrónomo ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras antes de la publicacion de la Ley de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—Importancia de los riegos y modo de distribuir las aguas segun la calidad del terreno, clima y naturaleza de las plantas.

Madrid 1.º de Setiembre de 1865.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

COMISARIA DE GUERRA DE BURGOS.

DISTRITO MILITAR DE BURGOS.

MES DE AGOSTO DE 1865.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

NOMBRES.	VECINDAD.	Puntos donde se han hecho las compras.	Fanegas.	Cuartillos.	Quintales métricos.	Kilogramos.	Hectógramos.	PRECIO de la unidad. Escs. Milla.
<i>Trigo.</i>								
D. Alejandro Carranza...	Burgos.....	Burgos..	200	»	»	»	»	3,200
<i>Leña.</i>								
Teodoro Diez y comp.s...	Torrecilla ...	Burgos..	»	»	80	51	6	0,900
Gabriel Cuesta id.....	Palazuelos...	Id....	»	»	103	52	1	0,900
<i>Cebada.</i>								
D. Faustino Velasco.....	Burgos.....	Burgos..	760	»	»	»	»	2,100
D. Timoteo Arnaiz.....	Id.....	Id....	310	»	»	»	»	2,100
D. Alejandro Carranza...	Id.....	Id....	140	»	»	»	»	2,100
D. Cesáreo Gimenez.....	Id.....	Id....	90	»	»	»	»	2,100
<i>Paja trillada.</i>								
Evaristo Ruiz y comp.s...	Cotar.....	Burgos..	»	»	184	03	7	0,750

Burgos 31 de Agosto de 1865.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Nicanor Guerra.—El Administrador, Cipriano Barroeta.

DISTRITO MILITAR DE BURGOS.

MES DE AGOSTO DE 1865.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

NOMBRES.	VECINDAD.	Puntos donde se han hecho las compras.	Litros.	Quintales métricos.	Kilogramos.	Hectógramos.	PRECIO. Escs. milla.
<i>Aceite.</i>							
SS. Martinez compañeros..	Burgos.....	Burgos..	503	»	»	»	0,450
<i>Carbon.</i>							
Venancio Montes y comp.s...	Villamel.....	Burgos..	»	20	»	»	3,900
Manuel Lopez id.....	Visjueces....	Id....	»	16	»	»	3,900
Faustino Merinero id.....	Cuevas.....	Id....	»	11	»	»	3,900
Florencio Martin id.....	Villamel.....	Id....	»	30	»	»	4,000
<i>Paja larga.</i>							
Marcelino Pino y comp.s...	Galarde.....	Burgos..	»	33	»	»	1,940
Segundo Lozano id.....	Quintanilla...	Id....	»	18	»	»	1,940
Juan Diaz id.....	Villimar.....	Id....	»	18	»	»	1,940
<i>Hilo.</i>							
Isabel Lopez.....	Burgos.....	Burgos..	»	»	4	»	2,950
<i>Lana.</i>							
Isabel Lopez.....	Burgos.....	Burgos..	»	»	4	»	1,650

Burgos 31 de Agosto de 1865.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Nicanor Guerra.—El Administrador, Cipriano Barroeta.

Anuncios.

Ayuntamiento constitucional de los Balbases.

Se arrienda el abundante pasto de la temporada de invierno del término de Villimar de esta poblacion, por espacio de tres años, pudiendo pasturar en dicho término hasta el número de 1200 cabezas de ganado lanar, con sus buenos encierros, sirviendo de tipo para la su basta 2100 rs., que tendrá lugar el dia 15 de Octubre próximo, y hora de las 11 de su mañana en la Sala Consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma.

Los Balbases 17 de Setiembre de 1865.—El Alcalde, Manuel Amayuelas.

PASTOS PARA BUEYES.

Quien quisiere tomar en renta los pastos destinados para ganado boyal de la Dehesa titulada *Cordovilla la Real*, propia del Ilmo. Sr. D. José Emilio de Santos, sita en término jurisdiccional de dicha villa, se servirá presentarse en Palencia el dia 4 de Octubre próximo á las once de su mañana, en casa de D. Guillermo Astudillo, Calle Mayor núm. 53, donde se rematarán en el mejor postor, bajo el pliego de condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en la Casa del referido Astudillo.

Burgos 23 de Setiembre de 1865.

1-5

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.